MANUEL A. TORRES
CONTRALOR ELECTORAL

Carta Circular OCE2012-3

Partidos Políticos, Candidatos, Aspirantes, o sus Comités de Campaña o Comités Autorizados, Comités Municipales o Distritales, y Comités de Acción Política y Comités Independientes o Fondos Segregados

RE: INSCRIPCIÓN DE COMITÉS DE CAMPAÑA Y COMITÉS AUTORIZADOS

La Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, Ley Núm. 222-2011, dispone que todo candidato o aspirante que recaude o gaste quinientos (500) dólares o más, deberá designar un solo comité como su comité de campaña, sin embargo podrá autorizar comités adicionales que se considerarán comités autorizados, para los propósitos de esta Ley. Asimismo, todos los comités que permite esta Ley, ya sean comités de acción política, comités o fondos segregados, comités de campaña, comités autorizados y comités de partidos políticos deberán registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, en la forma y manera que dispone la Ley y utilizando los formularios provistos por la Oficina del Contralor Electoral quien mantendrá un Registro de Comités.

El Artículo 7.004 de la Ley 222-2011, establece que,

> "**Todo candidato o aspirante** que recaude o gaste quinientos (500) dólares o más, designará **un (1) comité** como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de haberse convertido en candidato o aspirante, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de dicho comité.
>
> **Ningún candidato o aspirante designará a más de un (1) comité como su comité de campaña**. Lo anterior no impide que un candidato o aspirante autorice comités adicionales o participe en un comité establecido para apoyar a una plancha o grupo de candidatos o aspirantes que incluya a dicho candidato o aspirante o participe en esfuerzos conjuntos de recaudación de fondos, siempre y cuando se establezca un comité autorizado para dichos fines y todos los donativos y gastos se desembolsen y contabilicen de forma *pro-rata* entre los candidatos o aspirantes participantes. La mera presencia de un candidato o aspirante en una actividad de recaudación de fondos de otro candidato o aspirante no significa que han realizado un esfuerzo conjunto de recaudación de fondos para fines de esta disposición." (Énfasis nuestro)

Por otra parte, el Artículo 7.000 de la Ley 222-2011, dispone,

> "**Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado** se **inscribirá** en la Oficina del Contralor Electoral, quién mantendrá un Registro de Comités. Para fines de esta Ley, **los fondos o comités segregados y los fondos para gastos independient**es deberán **registrarse**, cumpliendo con los requisitos, registro, informes y limitaciones exigidos a los comités de Acción Política, según aplique. La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración de organización ante la Oficina del Contralor Electoral. Dependiendo del tipo de comité de que se trate, los plazos para presentación de la declaración de organización serán los siguientes:
>
> a. Todo **comité de acción política, comité campaña y comité autorizado de un candidato o aspirante,** presentará ante el Contralor Electoral su declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haber sido designado como tal.
> b. Todo **comité o fondo segregado** organizado al amparo de los Artículos 6.007, 6.008, 6.009 y 6.010 de esta Ley, presentará ante el Contralor Electoral su declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables, de haber sido establecido.
> c. **Todo otro comité** presentará ante el Contralor Electoral su declaración de organización dentro de los diez (10) días laborables siguientes a haberse convertido en un comité, según dicho término se define en el Artículo 2.004 de esta Ley.
> d. En el caso específico **de Comités de Acción Política establecidos e inscritos en otra de las jurisdicciones** de los Estados Unidos de América, sus Estados o Territorios, y que tengan la intención de realizar donativos o gastos con fines electorales dentro de los límites que establece esta Ley, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que lo acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen dentro del término de diez (10) días laborables, de haber realizado su primer donativo o gasto dentro de la jurisdicción de Puerto Rico." (Énfasis nuestro)

De ocurrir algún cambio en la información sometida en la Declaración de Organización sometida inicialmente deberá ser informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10) días laborables siguientes a que ocurra dicho cambio. Por consiguiente, todo comité de acción política, comité de campaña, comité autorizado, comités de partidos políticos, comités o fondos segregados y comités de gastos independientes deberán radicar una Declaración de Organización enmendada de surgir algún cambio

identificando el mismo. Véase el Artículo 7.003 de la Ley 222-2011.

Los comités o fondos segregados se regirán por las disposiciones del Artículo 6.010 y se registrarán en la Oficina del Contralor Electoral cumpliendo con los requisitos exigidos a los Comités de Acción Política.

Los comités de partidos políticos, entiéndase, comités centrales, comités de distrito y comités municipales deben registrarse en la Oficina del Contralor Electoral radicando la Declaración de Organización en la forma y manera que estable el Artículo 7.000.

Por todo lo cual, en virtud de los poderes que me confiere el Art. 3.003(e) de la Ley 222-2011, por la presente declaro que, **todo aspirante o candidato que gaste o recaude quinientos (500) dólares o más, debe designar un (1) comité como su comité de campaña y tal designación no puede ser delegada en ninguna otra persona**. Los donativos que reciba el comité de campaña se entenderán hechos al aspirante o candidato y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con el candidato o aspirante que lo designe.

Asimismo, los aspirantes y candidatos podrán autorizar otros comités para que reciban donativos e incurran en gastos a su nombre o en su representación. Los donativos que reciban estos comités autorizados se entenderán hechos al aspirante o candidato que los autoriza. De la misma forma, las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así, como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con el candidato o aspirante que los autoriza.

Por tanto, existe una obligación de cada aspirante y candidato de registrar un comité como su comité de campaña, o sea, todo candidato tiene que designar un comité como su comité de campaña. A estos efectos, deberán someter el formulario denominado Declaración de Organización de Comités el cual se aneja a esta comunicación. El declarante, en dicho documento, tiene que ser el candidato que designa su comité como comité de campaña. Del mismo modo, si el candidato o aspirante desea autorizar otro comité a recibir donativos o hacer gastos a nombre suyo, debe ser igualmente el declarante en la Declaración de Organización de dicho comité.

Las disposiciones de designación y registro de los comités de campaña, comités autorizados, comités o fondos segregados y comités de acción política son de estricto cumplimiento y su inobservancia conllevará multa administrativa según lo dispone el Artículo 14.006 de la Ley 222-2011.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que deja sin efecto las restantes disposiciones vigentes relacionadas al contenido de la Declaración de Organización de los comités ni la radicación de los informes que requiere el Artículo 8.000 de la Ley 222-2011.

MAV

Dada en San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2012.

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral de Puerto Rico